



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI, 112 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil diecinueve aprobó por unanimidad de diez votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó al Congreso del Estado el día quince de noviembre de dos mil diecinueve.



En la sesión ordinaria del pasado veintiuno de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el día veintiuno de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 112 fracción II y 171, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, Sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación y el balance; además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil veinte.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propuso incrementos en general del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2019.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron



en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente, para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes necesarios, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el incremento propuesto para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al tres punto cinco por ciento, se ajustó la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.



Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

En las facciones donde el iniciante propuso cambios y no fueron justificados con elementos técnicos, así como tampoco se anexaron datos e información para justificar dichas propuestas; o bien no se anexaron las tarjetas de precios para justificar el costo de los conceptos propuestos, no resultaron procedentes aquellas propuestas y se conservaron los esquemas vigentes con sus incrementos correspondientes.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución vigentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, Sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Se mantienen las ya contempladas.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos siguientes:

| | |
|--|--------------|
| IMPUESTOS | 4,526,438.00 |
| Impuesto predial | 4,200,079.00 |
| Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles | 31,794.00 |
| Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles | 46,185.00 |
| Impuesto de fraccionamientos | - |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 95,280.00 |
| Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas | - |
| Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos | 135,600.00 |
| Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos | - |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | - |
| Impuestos Ecológicos | - |
| Accesorios | - |
| Otros Impuestos | 12,000.00 |
| Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares | 5,500.00 |
| Impuestos diversos | - |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORA | - |
| Contribución de mejoras por obras públicas | - |
| Contribución de obra pública urbana | - |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

| | |
|---|--------------|
| Contribución de obra pública rural | - |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| DERECHOS | 1,710,310.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | - |
| Derechos por prestación de servicios | 1,036,795.00 |
| Servicio de alumbrado público | - |
| Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos | |
| Servicio de panteones | 115,500.00 |
| Servicio de rastro | 21,000.00 |
| Servicio de seguridad pública | 98,250.00 |
| Servicio de asistencia y salud pública | - |
| Servicio de Agua Potable, drenaje y alcantarillado y disposición final de aguas residuales | - |
| Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano | 55,204.00 |
| Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta fija | 34,250.00 |
| Por Servicios Catastrales de practica y autorización de Avalúos | 21,750.00 |
| Por servicios para venta de bebidas alcohólicas | 225,800.00 |
| Establecimientos de Anuncios | 16,800.00 |
| Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Carta | 85,000.00 |
| Otros Derechos | - |
| Accesorios | - |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| PRODUCTOS | 1,829,169.00 |
| Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles | 178,200.00 |
| Servicios Sanitarios | 295,285.00 |
| Ocupación y Aprovechamiento de la Vía Pública | 619,894.00 |
| Publicación al Padrón de peritos, contratistas y proveedores | - |
| Otros (Disposiciones Administrativas) | 465,750.00 |
| Productos de capital | 27,540.00 |
| Intereses Ramo 28 2020 | 205,000.00 |
| Intereses Ramo 33 FI 2020 | 22,500.00 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

| | |
|--|----------------|
| Patrocinios Feria San Diego de la Unión 2020 | 15,000.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| APROVECHAMIENTOS | 266,092.00 |
| Recargos | 13,767.00 |
| Multas | 131,190.00 |
| Rezagos | 13,050.00 |
| Gastos de Ejecución | 9,179.00 |
| Otros Aprovechamientos | 98,906.00 |
| Aprovechamientos de capital | - |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | - |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | - |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 133,551,566.00 |
| Participaciones | 66,122,750.00 |
| Fondo general | 33,782,635.00 |
| Fondo de fomento municipal | 25,315,913.00 |
| Tenencia | 7,583.00 |
| IEPS | 2,712,590.00 |
| ISAN | 575,002.00 |
| Derechos de alcoholes | 818,915.00 |
| Fondo de compensación ISAN | 100,802.00 |
| Fondo de fiscalización | 1,400,928.00 |
| IEPS Gasolina-Diésel | 1,338,874.00 |
| Fondo ISR | 69,550.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|--|-------------------------|
| Aportaciones | 67,428,816.00 |
| FORTAMUN | 27,784,657.00 |
| FAISM | 39,644,158.00 |
| Convenios | 26,910,000.00 |
| TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | - |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | |
| Subsidios y Subvenciones | |
| Ayudas sociales | |
| Pensiones y Jubilaciones | |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | - |
| Endeudamiento interno | |
| Endeudamiento externo | |
| TOTALES | \$168,695,317.00 |

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles Urbanos y Suburbanos | | Inmuebles Rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | Con edificaciones | Sin edificaciones | |
| I. A la entrada en vigor de la presente Ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| II. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |



| | | | |
|---|--------------|--------------|--------------|
| III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| IV. Con anterioridad a 1993: | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

| Zona | Valor | Valor |
|------------------------------------|----------|------------|
| | mínimo | máximo |
| Zona comercial de primera | \$805.00 | \$1,897.00 |
| Zona habitacional centro económico | \$321.46 | \$424.92 |
| Zona habitacional económica | \$170.00 | \$294.00 |
| Zona marginada irregular | \$105.00 | \$178.00 |
| Valor mínimo | \$74.77 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| Tipo | Calidad | Estado de conservación | Clave | Valor |
|-------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | \$8,798.00 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | \$7,413.00 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | \$6,162.00 |
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | \$6,162.00 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | \$5,285.00 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | \$4,395.75 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | \$3,902.00 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | \$3,355.00 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | \$2,748.00 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | \$2,762.00 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | \$2,169.00 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | \$1,595.00 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | \$996.00 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | \$771.87 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | \$439.00 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | \$5,058.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | |
|------------|-----------|---------|-----|-------------|
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | \$4,076.00 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | \$ 3,079.00 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | \$3,415.00 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | \$2,748.00 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | \$2,042.00 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | \$1,917.77 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | \$1,540.00 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | \$1,266.84 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | \$1,262.00 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | \$996.00 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | \$888.00 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | \$5,498.00 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | \$4,734.73 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | \$2,804.25 |
| Industrial | Media | Bueno | 9-1 | \$3,686.00 |
| Industrial | Media | Regular | 9-2 | \$2,804.00 |
| Industrial | Media | Malo | 9-3 | \$2,204.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | |
|------------|-----------|---------|------|------------|
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | \$2,042.00 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | \$2,042.00 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | \$1,540.56 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | \$1,540.56 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | \$1,262.00 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | \$1,045.60 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | \$888.00 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | \$660.00 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | \$467.89 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | \$4,395.75 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | \$3,466.30 |
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | \$2,746.00 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | \$3,079.00 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | \$2,683.00 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | \$1,981.00 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | \$2,041.91 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | \$1,658.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | | | |
|-----------------|-----------|---------|------|------------|
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | \$1,443.46 |
| Cancha de tenis | Superior | Bueno | 14-1 | \$2,748.00 |
| Cancha de tenis | Superior | Regular | 14-2 | \$2,358.61 |
| Cancha de tenis | Superior | Malo | 14-3 | \$1,876.00 |
| Cancha de tenis | Media | Bueno | 15-1 | \$2,042.00 |
| Cancha de tenis | Media | Regular | 15-2 | \$1,658.00 |
| Cancha de tenis | Media | Malo | 15-3 | \$1,261.62 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | \$3,189.00 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | \$2,804.00 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | \$2,358.61 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | \$2,317.00 |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | \$1,981.00 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | \$1,540.00 |

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|------------------------|-------------|
| 1. Predios de riego | \$18,388.00 |
| 2. Predios de temporal | \$7,009.00 |



| | |
|-----------------|------------|
| 3. Agostadero | \$3,133.66 |
| 4. Monte-cerril | \$1,344.81 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|---------------------------------|--------|
| 1. Espesor del suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| 2. Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |



3. Distancias a centros de comercialización:

| | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

| | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|--|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$9.63 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$23.00 |
| | \$48.00 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$67.00 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$81.91 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

| | | |
|-------|---|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.60 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.42 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.42 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.27 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.27 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.15 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.27 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.27 |
| IX. | Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.31 |
| X. | Fraccionamiento campestre residencial | \$0.42 |
| XI. | Fraccionamiento campestre rústico | \$0.27 |
| XII. | Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.32 |
| XIII. | Fraccionamiento comercial | \$0.60 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | |
|------|---|--------|
| XIV. | Fraccionamiento agropecuario | \$0.18 |
| XV. | Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.36 |

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|--------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$8.92 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada | \$4.01 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$4.00 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera | \$1.29 |
| V. | Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera | \$1.62 |
| VI. | Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera | \$0.85 |
| VII. | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate, tezontle y basalto. | \$0.31 |

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

| TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS | | | | | | |
|--|---------------|------------------------------|--|----------------|-----------|------------------------|
| Consumo m ³ | Uso doméstico | Uso Comercial y de servicios | Uso adultos mayores, discapacitados. Pensionados y jubilados | Uso Industrial | Uso Mixto | Uso Edificios Públicos |
| CUOTA BASE | \$149.43 | \$187.80 | \$109.05 | \$339.44 | \$168.61 | \$178.20 |
| 16-20 | \$10.70 | \$12.70 | \$7.70 | \$22.75 | \$11.74 | \$12.22 |
| 21-25 | \$10.80 | \$13.04 | \$8.06 | \$23.51 | \$11.91 | \$12.48 |
| 26-40 | \$12.01 | \$13.49 | \$8.38 | \$23.88 | \$12.75 | \$13.14 |
| 41-50 | \$12.14 | \$13.62 | \$10.31 | \$25.32 | \$12.92 | \$13.26 |
| 51-60 | \$12.41 | \$13.79 | \$10.52 | \$26.75 | \$13.08 | \$13.45 |
| MAS DE 60 | \$12.64 | \$13.97 | \$10.67 | \$28.44 | \$13.35 | \$13.66 |

La cuota base da derecho a consumir hasta 15m³

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a sesenta y un metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos consumidos por el precio que corresponda de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.



Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

| Nivel escolar | Preescolar | Primaria y secundaria | Media superior y superior |
|---|---------------------|------------------------------|----------------------------------|
| Asignación mensual en m ³ por alumno por turno | 0.45 m ³ | 0.56 m ³ | 0.67 m ³ |

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a alcantarillado, se establece una tarifa fija del 5% sobre el importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

III. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.



Quando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente al saneamiento, se establece una cuota fija del **10%** del importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

IV. Contratos para todos los servicios y giros

| Concepto | Importe |
|--|----------------|
| a) Contrato de agua potable | \$146.00 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$146.00 |

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

| | ½" | ¾" | 1" | 1 ½" | 2" |
|-----------------------------------|------------|------------|------------|-------------|------------|
| Tipo BT | \$756.00 | \$1,048.00 | \$1,742.62 | \$2,153.72 | \$3,471.00 |
| Tipo BP | \$890.00 | \$1,191.00 | \$1,887.00 | \$2,298.00 | \$3,616.00 |
| Tipo CT | \$1,485.68 | \$2,074.00 | \$2,816.00 | \$3,512.65 | \$5,257.00 |
| Tipo CP | \$2,075.00 | \$2,663.00 | \$3,405.00 | \$4,102.00 | \$5,845.66 |
| Tipo LT | \$2,128.00 | \$3,016.00 | \$3,848.00 | \$4,642.00 | \$7,001.00 |
| Tipo LP | \$3,119.82 | \$3,998.00 | \$4,818.00 | \$5,599.00 | \$7,632.00 |
| Metro adicional terracería | \$147.00 | \$221.00 | \$263.79 | \$316.00 | \$422.00 |
| Metro adicional pavimento | \$252.00 | \$326.00 | \$368.85 | \$421.00 | \$526.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 10 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 20 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento, Piedra o Concreto

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

| | Concepto | Importe |
|----|----------------------------|----------------|
| a) | Para tomas de ½ pulgada | \$313.00 |
| b) | Para tomas de ¾ pulgada | \$382.00 |
| c) | Para tomas de 1 pulgada | \$520.73 |
| d) | Para tomas de 1 ½ pulgadas | \$832.00 |
| e) | Para tomas de 2 pulgadas | \$1,179.64 |

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

| Concepto | De velocidad | Volumétrico |
|----------------------------|---------------------|--------------------|
| a) Para tomas de ½ pulgada | \$521.00 | \$911.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada | \$532.00 | \$1,444.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$2,554.00 | \$4,229.79 |



| | | |
|------------------------------|------------|-------------|
| d) Para tomas de 1½ pulgadas | \$6,452.00 | \$9,452.00 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$8,731.00 | \$11,377.00 |

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

| Tubería de PVC | | | | |
|-----------------------|------------------------|-------------------|------------------------|-------------------|
| | Descarga Normal | | Metro adicional | |
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6" | \$2,891.00 | \$2,039.00 | \$569.84 | \$409.95 |
| Descarga de 8" | \$3,304.81 | \$2,453.00 | \$608.66 | \$528.73 |
| Descarga de 10" | \$4,052.79 | \$3,201.00 | \$694.31 | \$534.00 |
| Descarga de 12" | \$4,971.00 | \$4,118.00 | \$817.63 | \$656.62 |

Las descargas normales serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros adicionales al costo unitario que corresponda al tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

| | Concepto | Unidad | Importe |
|----|----------------------------------|---------------|----------------|
| a) | Duplicado de recibo notificado | Recibo | \$7.21 |
| b) | Constancias Administrativas | Constancia | \$38.00 |
| c) | Cambios de titular | toma | \$45.00 |
| d) | Suspensión voluntaria de la toma | Cuota | \$142.00 |



X. Servicios operativos para usuarios

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|----------------|------------|
| Agua para construcción | | |
| a) Por volumen | m ³ | \$5.85 |
| b) Por área a construir / 6 meses | m ² | \$2.45 |
| Limpieza descarga sanitaria con varilla | | |
| c) Todos los giros | hora | \$243.00 |
| Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático | | |
| d) Todos los giros | hora | \$1,668.70 |
| Otros servicios | | |
| e) Reconexión de toma de agua por adeudo | toma | \$ 308.00 |
| f) Reconexión de drenaje | descarga | \$423.66 |
| g) Agua para pipas en pozo | m ³ | \$24.95 |
| h) Agua en pipas para comunidades rurales | m ³ | \$48.81 |

XI. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores, industria y comercio.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:



| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|------------|------------|
| a) Popular | \$1,995.00 | \$750.00 | \$2,745.00 |
| b) Interés social | \$2,852.00 | \$1,071.00 | \$3,923.00 |
| c) Residencial C | \$3,501.00 | \$1,320.00 | \$4,820.00 |
| d) Residencial B | \$4,156.72 | \$1,567.90 | \$5,725.00 |
| e) Residencial A | \$5,543.00 | \$2,032.68 | \$7,576.00 |
| f) Campestre | \$ 7,001.00 | | \$7,001.00 |

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, de todos los giros

Carta de factibilidad

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|----------------|----------|
| a) Predios de hasta 200 m ² | carta | \$423.00 |
| b) Por cada lote excedente | m ² | \$1.71 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,105.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$163.00 por carta de factibilidad.



Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

| | | | |
|----|------------------------------|-----------------|------------|
| c) | En proyectos de 1 a 50 lotes | proyecto | \$2,596.00 |
| d) | Por cada lote excedente | lote | \$18.00 |
| e) | Supervisión de obra | lote/mes | \$88.00 |
| f) | Recepción de obra | hasta 50 lotes | \$8,562.00 |
| g) | Recepción lote excedente | lote o vivienda | \$36.00 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIII. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| | Concepto | Litro por segundo |
|----|---|-------------------|
| a) | Derechos de conexión a las redes de agua potable | \$288,821.00 |
| b) | Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$136,752.00 |



XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|----------|------------|
| a) Popular | \$811.93 | \$270.00 | \$1,081.93 |
| b) Interés social | \$1,082.00 | \$360.85 | \$1,442.85 |
| c) Residencial C | \$1,219.00 | \$406.00 | \$1,625.00 |
| d) Residencial B | \$1,629.00 | \$543.00 | \$2,172.00 |
| e) Residencial A | \$2,035.00 | \$678.00 | \$2,713.00 |
| f) Campestre | \$3,052.00 | | \$3,052.00 |

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

| Concepto | Unidad | Importe |
|---------------------------------------|----------------------|-------------|
| a) Recepción títulos de concesión | m ³ anual | \$3.32 |
| b) Infraestructura instalada operando | Litro/segundo | \$72,934.00 |



XVI. Por la venta de agua tratada

| Concepto | Unidad | Importe |
|----------------------------|----------------|---------|
| Suministro de agua tratada | m ³ | \$3.14 |

XVII. Indexación

Se autoriza una indexación mensual del 0.5%, para las tarifas contenidas en la fracción I, excepto para Uso Adultos Mayores.

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

| Carga | Importe |
|----------------|------------------------------|
| De 0 a 300 | 15.00% sobre monto facturado |
| De 301 a 2,000 | 19.00% sobre monto facturado |
| Más de 2,000 | 21.00% sobre monto facturado |

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

| Unidad | Importe |
|----------------|---------|
| m ³ | \$0.29 |



- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

| Unidad | Importe |
|---------------|----------------|
| Kilogramo | \$0.39 |

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|----------|
| a) Por cuadrilla de dos elementos | \$537.00 |
| b) Por elemento adicional, por servicio | \$179.00 |



El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

III.

TARIFA

| | |
|--|---------|
| a) Por metro cúbico de basura | \$39.00 |
| b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario | \$62.65 |

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|----------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) En fosa común sin caja | EXENTO |
| b) En gaveta o bóveda | \$62.65 |
| c) Por quinquenio | \$214.80 |
| II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta | \$125.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|------------|
| III. Permiso para construcción de monumentos | \$195.00 |
| IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | \$179.00 |
| V. Permiso para cremación de cadáveres | \$241.00 |
| VI. Costo de gaveta | \$1,297.00 |
| VII. Licencia para construcción de bóvedas | \$187.98 |
| VIII. Licencia para abrir bóvedas | \$125.00 |
| IX. Exhumación de cadáver | \$187.98 |
| X. Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra | \$170.00 |
| XI. Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años | \$358.00 |

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

| | | |
|------------------------|------------|---------|
| a) Ganado vacuno | por cabeza | \$44.73 |
| b) Ganado ovinocaprino | por cabeza | \$26.85 |
| c) Ganado porcino | por cabeza | \$35.82 |



SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | | |
|-----|---------------------------------|------------------------|----------|
| I. | En dependencias o instituciones | por jornada de 8 horas | \$312.85 |
| II. | En eventos particulares | por evento | \$382.00 |

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción se cobrarán a una cuota de \$58.64.

La constancia de no faltas administrativas se cobrará a una cuota de \$40.43.



SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$29.44 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios que presta la Coordinación de Protección Civil, se causarán y liquidarán cuando mediante solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|------------|
| I. | Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos | \$447.54 |
| II. | Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas | \$1,789.00 |
| III. | Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas | \$4,475.00 |



SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) **Uso habitacional:**

| | | |
|----|-------------|-------------------------|
| 1. | Marginado | \$92.96 por vivienda |
| 2. | Económico | \$336.00 por vivienda |
| 3. | Media | \$476.00 por vivienda |
| 4. | Residencial | \$1,289.00 por vivienda |

b) **Otros usos:**

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio \$1,480.00 por licencia.
2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$1,074.21 por permiso.
3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$426.22 por permiso.

c) **Bardas o muros** \$205.88 por licencia



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.

- III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles
\$426.00 por licencia

- V. Por peritajes de evaluación de riesgos
\$426.00 por peritaje

- VI. Por permiso de división
\$189.00 por permiso

- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a) Uso habitacional \$205.88 por permiso
 - b) Uso comercial \$205.88 por permiso
 - c) Uso industrial \$290.82 por permiso

- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.



- IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$65.75 por certificado.

- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$447.50 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.64 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$173.69

 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.71



- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,331.09
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes
 - Hasta 20 hectáreas \$173.00
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan
 - De 20 hectáreas \$141.00

- IV. Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$18.95

- V. Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal \$65.00

- VI. Por la expedición del plano de la ciudad \$358.00

- VII. Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|----------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$958.00 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$958.00 |
| III. | Por la revisión de proyectos para la autorización de obra | \$958.00 |
| IV. | Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará: | |
| | a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones. | 0.78% |
| | b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. | 1.30% |
| V. | Por el permiso de venta | \$958.00 |



- | | | |
|------|---|----------|
| VI. | Por el permiso de modificación de traza | \$963.65 |
| VII. | Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio | \$958.00 |

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

| Tipo | Importe por m ² |
|-----------------------------------|----------------------------|
| a) Adosados | \$552.00 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$80.00 |
| c) Pinta de bardas | \$74.00 |

- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

| Tipo | Importe |
|--------------------------------------|----------|
| a) Toldos y carpas | \$785.81 |
| b) Bancas y cobertizos publicitarios | \$113.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | | |
|------|---|---------|
| III. | Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente | \$39.41 |
| IV. | Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día | \$71.62 |
| V. | Por anuncio móvil o temporal: | |
| | a) Mampara en la vía pública, por día | \$35.81 |
| | b) Tijera, por mes | \$89.99 |
| | c) Comercios ambulantes, por mes | \$89.50 |
| | d) Mantas, por día | \$44.74 |
| VI. | Inflables, por día | \$62.56 |

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$927.69 por día.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL



Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|------------|
| I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen | \$3,312.00 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$2,953.85 |
| III. Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol | \$53.69 |
| IV. Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$716.00 |

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$42.00 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | |



| | |
|---|---------|
| | \$95.68 |
| III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$41.91 |
| IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$41.91 |
| V. Carta de origen | 41.91 |

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-------------------|--------|
| I. Copia simple | \$0.83 |
| II. Copia impresa | \$1.72 |

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.



En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|--|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$7,161.00 |
| II. | Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$7,160.92 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$715.00 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$118.00 |
| V. | Por permiso para servicio extraordinario, por día | \$248.89 |
| VI. | Por constancia de despintado | \$50.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

| | |
|---|----------|
| VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$150.00 |
| VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$895.00 |

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

| | | |
|-----|------------|-----------|
| I. | \$1,511.84 | Mensual |
| II. | \$3,023.68 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes Fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento del pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 249.00

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2020, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 10 %, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa del 1 de Enero al 29 de Febrero del año 2020. El descuento por pago anualizado del 10% no se aplicara a tarifas para los adultos mayores, pensionados, discapacitados y jubilados mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En cuanto al pago anualizado se realizará el cálculo con referencia al consumo de hasta 15 m³, tomando en cuenta que, si se excede del consumo calculado, al inicio del año posterior se efectuará un ajuste en el cual se cobrarán como consumo estimado los m³ excedidos, de acuerdo a la tarifa correspondiente y al rango en el que se ubique en la tabla de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Solamente se hará descuento en la casa donde habite el beneficiario y exclusivamente para agua de uso doméstico hasta 15 m³ mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y gastos de ejecución, no se aplica cuando el usuario tenga rezago o haya sobrepasado la cuota base mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y



cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual.

Predios Urbanos

| Cuota mínima anual | Cuota mínima anual | Tarifa |
|---------------------------|---------------------------|---------------|
| Valor mínimo | Valor máximo | |
| \$ | \$ | \$ |
| 0.00 | 249.00 | 12.50 |
| 249.01 | 628.00 | 18.50 |
| 628.01 | 1,188.00 | 37.00 |
| 1,188.01 | 1,781.00 | 62.00 |
| 1,781.01 | 2,375.00 | 86.50 |
| 2,375.01 | 2,969.00 | 111.00 |
| 2,969.01 | 3,563.00 | 136.00 |
| 3,563.01 | 4,157.00 | 160.50 |
| 4,157.01 | en adelante | 185 |



Predios Rústicos

| Impuesto predial Cuota anualizada mínima | Impuesto predial Cuota anualizada máxima | Derecho de alumbrado público Cuota fija anual |
|---|---|--|
| \$ | \$ | \$ |
| 0.00 | 249.00 | 12.50 |
| 249.01 | 535.00 | 16.00 |
| 535.01 | 1,069.00 | 33.00 |
| 1,069.01 | 1,603.00 | 55.50 |
| 1,603.01 | 2,137.00 | 87.00 |
| 2,137.01 | 2,672.00 | 100.00 |
| 2,672.01 | 3,206.00 | 122.00 |
| 3,206.01 | 3,741.00 | 144.00 |
| 3,741.01 | 4,275.00 | 167.00 |
| 4,275.01 | 4,810.00 | 189.00 |
| 4,810.01 | 5,344.00 | 210.00 |
| 5,344.01 | 5,879.00 | 233.00 |
| 5,879.01 | en adelante | 256.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Cantidades | Unidad de ajuste |
|-----------------------------|--|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.



Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales



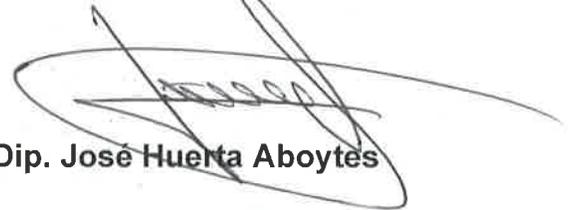
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Claudia Silva Campos



Dip. José Huerta Aboytes



Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Celeste Gómez Fragoso



Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.